



Gestión adición/aclaración de oficio

1. Detalle adición/aclaración de oficio

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Fecha/hora notificación	02/12/2024 15:53
Resolución	<input checked="" type="checkbox"/> R-DCP-SICOP-01889-2024		
Número	R-DCP-SICOP-01952-2024		
Asunto	Se rectifica la parte considerativa de la resolución R-DCP-SICOP-01889-2024, debiendo entenderse que la norma que aplica es el artículo 33 de la LGCP, y no el inciso c) del artículo 83 del RLGCP.		

**Contenido
adición/aclaración
oficio**

RESULTANDO I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01889-2024 de las catorce horas y quince minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, notificada en esa misma hora y fecha, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción presentado por la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del pliego de condiciones de licitación mayor No. 2024LY-000002-000360000 promovida por la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a su argumento sobre la supuesta fragmentación de las licitaciones 2024LY-000002-0003600001 y 2024LE-000023-0003600001. II. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01905-2024 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, notificada en esa misma hora y fecha, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción presentado por la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del pliego de condiciones de licitación mayor No. 2024LY-000003-000360000 promovida por la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a su argumento sobre la supuesta fragmentación de las licitaciones 2024LY-000003-0003600001 y 2024LE-000023-0003600001. CONSIDERANDO I.- RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO R-DCP-SICOP-01889-2024. La empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recursos de objeción contra el pliego de condiciones de las licitaciones mayores No. 2024LY-000002-000360000 y No. 2024LY-000003-000360000, ambas promovidas por la Municipalidad de San Carlos, donde presentaba como argumento en común que la licitación mayor número 2024LY-000002-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Pital del cantón de San Carlos; la licitación mayor número 2024LY-000003-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos, y la licitación menor número 2024LE-000023-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Buena Vista del cantón de San Carlos, son procedimientos que se promueven con objeto contractual orientado a la ejecución de obras de infraestructura pública en un mismo cantón, y que el fraccionamiento ilícito se puede advertir de una simple remisión a los carteles de licitación que ha pretendido promover de forma independiente la Administración licitante, dado que el objeto de cada concurso resulta similar o idéntico, al punto que todas las licitaciones tienen el mismo objeto, solo que se promueven para caminos distintos. De forma que solicitó se le ordenará a la Municipalidad unificar todos los renglones en un solo concurso. En atención a lo anterior, la resolución R-DCP-SICOP-01889-2024 de las catorce horas y quince minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, que atendió el recurso de objeción presentado por la recurrente contra el pliego de condiciones de la licitación mayor número 2024LY-000002-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Pital del cantón de San Carlos, señala lo siguiente: “parece que la Administración se remite a la excepción determinada en el inciso c) del artículo 83 del RLGP, en cuanto externa una serie de condiciones específicas de cada uno de los cantones lo cual para una mejor satisfacción del interés público conlleva a la promoción de concursos diferentes, no obstante omite presentar junto con su respuesta a la audiencia especial la justificación técnica que acredite la integralidad del proyecto y las razones que determinan que la promoción de procedimientos diferentes es la mejor opción para la atención de las necesidades públicas, sin dejar de lado la protección de la Hacienda Pública. / En el presente caso, ni en la respuesta brindada por la Administración ni en el expediente digital se aprecia el análisis o estudio correspondiente que justifique las razones técnicas para promover la licitación menor 2024LE-000023-0003600001, como un procedimiento aparte para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en San Carlos. En ese sentido, se declara parcialmente con lugar el argumento, a efectos que se incorporen los estudios que respaldan dicha decisión o en su defecto proceda la Administración a promover en un solo procedimiento ordinario los requerimientos solicitados en la licitación mayor número 2024LY-000002-0003600001 y en la licitación menor 2024LE-000023-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en San Carlos.” (el énfasis no corresponde al original) (ver resolución número R-DCP-SICOP-01889-2024) Mientras que la resolución número R-DCP-SICOP-01905-2024 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, que atendió el recurso de objeción presentado por la recurrente contra el pliego de condiciones de la licitación mayor número 2024LY-000003-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos, señala lo siguiente: “En virtud del cuadro fáctico expuesto, puede concluir esta División que a pesar de la falta de fundamentación del objetante, se denota una ligera respuesta de la Municipalidad, que si bien justifica el porqué de la separación de los procedimientos, no ha explicado la Municipalidad cuál es el razonamiento para no efectuar los concursos mediante el procedimiento de licitación mayor, o por qué no efectuar una licitación que abarque dos o tres distritos conforme sus necesidades. Es criterio de este Despacho señalar que el artículo 33, de la LGCP, indica: “Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad. La Administración, incluidos sus órganos desconcentrados, no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, las obras y los servicios que requiera con el propósito de variar el procedimiento de contratación. Cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales o soluciones que puedan funcionar por sí mismas, a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.”. De la norma descrita es viable señalar que la Administración licitante cuando lo estime idóneo y sea técnicamente procedente, bien puede efectuar procedimientos diferentes para obra pública, con similares características, que se constituyan como unidades funcionales o bien resulten ser soluciones que puedan funcionar por sí mismas, a fin de propiciar la mayor participación de empresas. Es decir, es clara la norma que de proceder a realizar varios procedimientos para un mismo objeto, ello debe quedar sustentado, mediante una justificación técnica por la cual se acrediten las razones o motivos de la división concursal. Al respecto de la norma en referencia que habilita lo anterior, no se acredita en el expediente de la contratación de licitación menor No. 2024LE-000023-0003600001, ni en el expediente de licitación mayor No. 2024LY-000003-000360000, la justificación técnica que respalde el proceder a efectuar un concurso diferente por distrito, siendo el objeto contractual similar. Si bien la corporación municipal, en respuesta a audiencia especial, justifica un poco respecto a los beneficios que brinda el proceder de esa forma, deberá realizar el razonamiento técnico conforme el artículo de cita, todo lo cual debe quedar plasmado en el documento correspondiente. Así las cosas se procede a declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración como se indicó, proceder con la justificación amplia y detallada en la cual plasme las razones técnicas de su proceder y ponerlas en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo.” De manera tal que, si bien es cierto ambas resoluciones determinan que

falta incorporar al expediente digital de las contrataciones la debida justificación técnica por parte de la Administración licitante para respaldar la promoción de diferentes concurso para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial, declarando también ambas resoluciones parcialmente con lugar el argumento, con el objetivo de que se justifiquen las razones técnicas que acreditan la realización de concursos diferentes para atender un objeto contractual igual o similar; lo cierto es que el razonamiento es distinto y con ello genera confusión a la Administración sobre la normativa aplicable. Así entonces, de la lectura de la resolución R-DCP-SICOP-01889-2024 se razona la posibilidad de separar los procedimientos con sustento en una normativa diferente a la abordada en la resolución R-DCP-SICOP-01905-2024 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. No obstante, debe rectificarse la resolución R-DCP-SICOP-01889-2024, en la medida que el supuesto aplicable en este caso es efectivamente el artículo 33 LGCP que señala que se podrán licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales o soluciones que puedan funcionar por sí mismas, al respecto de acuerdo con lo señalado por la norma considera éste órgano contralor que ciertamente se habilita que licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales o soluciones que puedan funcionar por sí mismas en aras de propiciar la mayor participación de empresas. De ahí entonces que en el caso se entiende que se trata de un análisis realizado por la Administración oportunamente al momento de la decisión inicial, explicando cuál de los dos supuestos aplica y por qué se estima técnicamente que está ante uno u otro caso. De ahí entonces, es posible realizar realizar procedimientos para un mismo objeto no sólo conforme dispone la LGCP sino también su Reglamento con mayor detalle, lo cual si bien a primera vista puede estimarse fragmentación, podría tratarse de un supuesto habilitado. En el caso, tampoco se estimó que la Municipalidad remitiera justificaciones técnicas sino solamente unas referencias sociales y fotográficas sin mayor detalle. Por lo que la norma que aplica en el caso del recurso de objeción presentado por la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del pliego de condiciones de licitación mayor No. 2024LY-000002-000360000 promovida por la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a su argumento sobre la supuesta fragmentación de las licitaciones 2024LY-000002-0003600001 y 2024LE-000023-0003600001, es lo dispuesto en el numeral 33 de la LGCP y no lo indicado en el inciso c) del artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP. Así las cosas, se rectifica la parte considerativa de la resolución R-DCP-SICOP-01889-2024 de las catorce horas y quince minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, debiendo entenderse que la norma que aplica es el artículo 33 de la LGCP, y no el inciso c) del artículo 83 del RLGCP. No se omite señalar que se mantiene invariable la parte resolutive en cuanto al deber de la Administración de incorporar los estudios que respaldan dicha decisión o en su defecto proceda la Administración a promover en un solo procedimiento ordinario los requerimientos solicitados en la licitación mayor número 2024LY-000002-0003600001 y en la licitación menor 2024LE-000023-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en San Carlos.

2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

3. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2024 15:39	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2024 15:50	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2024 15:53	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

